

FEDERACIÓN URUGUAYA DE BASKETBALL

TRIBUNAL DE PENAS DE MAYORES

Montevideo, 22 de mayo de 2025.-

ASUNTO: LFB - 01/2025

PARTIDO: DEFENSOR SPORTING - 25 DE AGOSTO

CANCHA: DEFENSOR SPORTING

FECHA: 14/05/2025

VISTOS:

Para el dictado sentencia definitiva de única instancia en los autos de referencia. -

RESULTANDO:

1.- Que se eleva por parte de la FUBB a este Tribunal la denuncia llevada a cabo por los Sres. Árbitros actuantes en el partido de la referencia (art 22 del CDD), respecto del hecho de haberse denunciado que *"se descalifica al asistente del entrenador del equipo de Defensor"*

2.- Que, en tiempo y forma, se presentaron los ampliatorios por parte de la dupla arbitral, en los cuales se estampó que *"En el último cuarto del partido, luego de sancionar varias faltas a ambos equipos y mientras mi compañero iniciaba la comunicación con la mesa de control, el asistente del equipo Defensor Sporting Sr. A. Torres ingresó a la cancha. Se le solicitó que regresara al banquillo pero dicho asistente increpó a la dupla arbitral e hizo caso omiso a la indicación por lo que fue descalificado"* (Primer arbitro Andrés Bustelo). -

Asimismo, el segundo árbitro, Agustín Nalerio se manifiesta en similares términos que el árbitro principal.

3.- Que, con fecha 15/05/25 se procedió otorgar vista, de conformidad con el art. 25 del CDD.-

4- Que, en tiempo y forma, comparece Defensor Sporting, expresando que: el equipo arbitral omite manifestar el hecho punible por el cual es descalificado el asistente técnico, que el mismo no puede ser sancionado por hechos no denunciados y que el denunciado carece de antecedentes. Asimismo aporta filmación como medida probatoria.-

5.- Que, concluida la causa se ha dispuesto el Tribunal al dictado de la presente Sentencia en base a las siguientes.

CONSIDERANDO:

1.- Que la calidad de testigos especialmente privilegiados que el art. 39 del C.D.D. confiere a los árbitros actuantes, resulta determinante para la atribución de responsabilidad a la persona denunciada. -

2.- Que a los efectos de efectuar la valoración respecto de la conducta del Sr. A Torres, no resulta de entidad probatoria a su favor la filmación agregada. -

3.- Asimismo no es de recibo el argumento de que el equipo arbitral omitió manifestar el hecho punible por el cual es descalificado el asistente técnico, los señores árbitros describen la conducta desarrollada por el denunciado, esto es el señor Torres invadió el rectángulo de juego, no volvió al banquillo cuando se le indicó que así lo hiciera y los increpó. Los árbitros describen la conducta del denunciado, la calificación jurídica la realiza este Tribunal.

4.- De acuerdo a lo manifestado por los árbitros, la conducta desplegada por el señor Torres en cuanto a que ingresó al rectángulo de juego, no retornó al banquillo cuando se le indicó, increpando y señalizando a los árbitros constituye una acción de menoscabo a la autoridad de los

jueces por lo que se han configurado los extremos previstos por el art. 112 del C.D.D. por lo que corresponde la imposición de la penalidad allí prevista, la cual se aplicará en su guarismo mínimo, esto es 1 partido de suspensión, teniéndose presente que el denunciado carece de antecedentes. -

Atento a lo precedentemente expuesto ESTE TRIBUNAL DE PENAS DE MAYORES DE LA FEDERACIÓN URUGUAYA DE BASKETBALL

FALLA:

Sancionase al asistente técnico del Club Defensor Sporting, Sr. A. Torres, con la pena de suspensión de un (1) partido. -

Dr. Walter O. Martínez
Dra Rossana Tarullo

Dr. Fernando Rígoli
Dr. Eduardo Albistur